

Constancia secretarial. Arauca, Arauca, 13 de diciembre de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.


ZORANYELA CANO MERCHAN
Secretaria



Arauca, Arauca, 13 de diciembre de 2023

Asunto	:	Auto avoca conocimiento y adopta trámite de sentencia anticipada
Radicado	:	81001 3333 002 2021 00034 00
Demandante	:	Ana Victoria Prada Álvarez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	:	Departamento de Arauca
Medio de control:	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO PREVIO

En cumplimiento al Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto, y a disponer el trámite a seguir.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora Ana Victoria Prada Álvarez, por conducto de apoderada interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición presentada el día 19 de mayo de 2020, en la que solicitó el pago de la sanción mora por no pago oportuno de cesantías. Pretende además que se ordene el consecuente restablecimiento del derecho.

2.2. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca mediante auto¹ proferido el 17 de junio de 2021, admitió la demanda. La entidad presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito², sobre las cuales se pronunció la parte demandante.

2.3. El 03 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca profirió auto mediante el cual ordena declarar de oficio la excepción previa de «no

¹ Ítem 05

² Ítem 11

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», en consecuencia, vinculó como litisconsorte necesario por pasiva al Departamento de Arauca. Habiéndose notificado personalmente a dicha entidad, presentó contestación de la demanda de forma extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

Teniendo en cuenta que las excepciones formuladas por el FOMAG no tienen el carácter de previas, por lo cual el pronunciamiento sobre las mismas se realizará en la decisión de fondo que en el marco del presente proceso se expida, y no existiendo excepciones que deban resolverse previamente, procederá el despacho a pronunciarse respecto al trámite a seguir.

3.2. Aspectos legales y jurisprudenciales de la sentencia anticipada en asuntos contenciosos administrativos

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se surten ante la jurisdicción contencioso administrativa, y regula los casos en los cuales se puede acudir a dicha figura.

La sentencia anticipada, como figura procesal en la administración de justicia, concede a los operadores judiciales previo cumplimiento de los requisitos legales, la opción de dirimir el litigio sin necesidad de agotar la totalidad del proceso ordinario habitual, esto, con estricta observancia de las garantías procesales a las partes, razón por la cual al adoptarse este trámite, el juez debe pronunciarse respecto a la pruebas, fijar el litigio y correr traslado a las partes a efectos de rendir sus alegatos:

«Con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales. En tal sentido, el citado artículo 182A del CPACA ordena al magistrado ponente pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes»³.

Bajo este contexto, en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA se detallan las causales para disponer el trámite de sentencia anticipada, con anterioridad a la audiencia inicial, siendo unas de ellas «b) Cuando no haya que practicar pruebas» y «c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento». El inciso siguiente, establece que mediante auto se realizará pronunciamiento sobre las pruebas, cuando haya lugar, y para tal efecto se aplicará el artículo 173 del CGP. Además, se fijará el litigio, se correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

3.3. Procedencia de la sentencia anticipada en el caso concreto

En el presente asunto, tanto la parte demandante como el FOMAG, únicamente aportaron pruebas documentales y no realizaron solicitud probatoria alguna. De otra parte, respecto a las pruebas aportadas, no se formuló tacha ni desconocimiento.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 22 de abril de 2021, radicado 11001-03-28-000-2020-00073-00 (2020-00074-00), MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en este expediente se configuran las causales contempladas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por lo cual: i) se adoptará en el presente asunto trámite de sentencia anticipada; ii) en virtud de lo dispuesto en los artículos 166 y 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán como pruebas las documentales allegadas por la demandante, a las cuales se dará el valor que corresponda al momento de proferir decisión de fondo; iii) se fijará el litigio, y iv) se correrá traslado para alegar de conclusión.

3.4. Fijación del litigio

Establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto demandado configurado frente a la petición presentada el día 19 mayo de 2020, dirigida a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a Ana Victoria Prada Álvarez.

En consecuencia, determinar si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

3.5. Incorporación de las pruebas allegadas

Se tendrán como medios de pruebas con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por las partes.

3.6. Alegatos de conclusión

Se correrá traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto de fondo, si a bien lo tiene. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso para dictar sentencia.

3.7. En observancia a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se realiza control de legalidad de lo actuado, a fin de determinar si existen vicios que puedan representar nulidades procesales. Revisado el expediente, no se encuentra que se configuren situaciones que deban ser saneadas, por lo cual se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

3.8. Otras consideraciones

El Despacho reconocerá personería para actuar a los apoderados de las entidades demandadas. Por otro lado, la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA en su calidad de apoderada sustituta del FOMAG presentó escrito de renuncia⁴ al poder conferido, y anexó la constancia de comunicación a la entidad. Por tal motivo, el Despacho procederá a aceptar la renuncia del poder.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

⁴ Ítem 24

SEGUNDO: ADOPTAR el trámite de sentencia anticipada en el presente proceso, por configurarse las causales contempladas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, conforme lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por las partes.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto demandado configurado frente a la petición presentada el día 19 mayo de 2020, dirigida a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a Ana Victoria Prada Álvarez.

En consecuencia, determinar si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto de fondo. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso al despacho para dictar sentencia, en el turno que corresponda.

SEXTO: DECLARAR SANEADO el proceso hasta la presente etapa, al no existir situaciones que pudieran representar nulidades procesales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y como apoderada sustituta de esa entidad a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., para los fines y en los términos de la sustitución de poder conferida.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado EDWARD LIBARDO OSORIO GELVES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.474.089, con T.P. No. 90.040 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Arauca, para los fines y en los términos del poder a él otorgado.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Eliana Marcela Sepúlveda Bayona

Juez

Juzgado Administrativo

005

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba77502b1a2bff0330879d3a25ba9eaa9dc942765416a716ed783330b70cb708**

Documento generado en 13/12/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>